Esquel, de marzo de 2013.-

------VISTO:----------

------El recurso de casación interpuesto por el actor, patrocinado por el Dr. J. A. S. (fs. 237/242 vta.) contra la SD Nº 73/12 de fecha 14 de diciembre de 2012 (fs. 226/231 vta.); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------

------Ello es así atendiendo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en autos “D., O. E. c/B. s/Laboral” (Expte. 11898-D-1988), en el que sostuviera que el examen establecido en el art. 293 del CPCC sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida.----------Consecuentemente, corresponde a este Cuerpo efectúe el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------De allí que en cumplimiento de dicho deber, corresponde efectuar el análisis del escrito de interposición que presenta el quejoso, del cual se desprende, que ataca la resolución por entender que existe en ella arbitrariedad, e inaplicabilidad de ley (arts. 291 inc. a y e, Ley XIII-Nº 5 DJP).----------

---

------Que a propósito de la causal invocada, cabe recordar que para que proceda el recurso de casación por arbitrariedad debe demostrarse el eventual error de lógica jurídica de que adolece la sentencia y cuál es la gravedad institucional de ilegalidad que provoca la misma.----------

------En autos, el recurrente, en su fundamentación se limita a reflejar su postura expresando, en lo sustancial, que la Excma. Cámara no ha considerado la doctrina de los arts. 2970 y 3068 del Código Civil de donde se desprende que en la servidumbre la mutación de los propietarios no trae

cambio alguno en las relaciones recíprocas de las heredades, por lo que si el dueño del predio sirviente se niega a sufrir la servidumbre, es la acción confesoria la vía judicial para lograr el ejercicio pleno del derecho (art. 2970 C.C.). Asimismo, señala que los autorizados a solicitar esta acción, según una interpretación extensiva, es todo titular de un derecho real que se ejerza por la posesión y aun a los poseedores o ciertos titulares de derechos personales como el arrendatario.----------

------Así la crítica, se presenta más bien como una disconformidad con el criterio adoptado por los Sres. Jueces en la sentencia, que de ninguna manera se compadecen con la exigencia técnica que requiere la fundamentación del recurso de que se trata ya que no demuestra cuáles son los errores de lógica jurídica que llevan al Tribunal a realizar un razonamiento arbitrario en la sentencia, ni la gravedad institucional que ocasiona el fallo que amerite ser revocada en esta instancia.----------

------Que, en reiteradas oportunidades, ha resuelto este Cuerpo –con otra integración–, que la *arbitrariedad* es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía recursiva de la casación en los términos del art. 291, inc. e) del CPCC; sin embargo, no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado para que se configure la misma, sino que en el decisorio en crisis debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos (v. gr., excepciones o defensas) al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en el caso no sucedió.----------

------Conforme lo señala Vanossi, un supuesto de arbitrariedad lo constituye un apartamiento inequívoco, palmario, irracional de la solución normativa que rige el caso. (Vanossi, "La sentencia arbitraria. Un acto de lesión constitucional", Temas de Casación y Recursos Extraordinarios, Ed. Platense, año 1982, pág. 187).----------

------O, "*La tacha de arbitrariedad no tiene por objeto la corrección de tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende solo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales".* (STJCh, Sent. Nº 86 del 06/10/08).----------

------Además, las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo

hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige» (LOUTAYF RANEA, Roberto G., *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil,* t. 1, p. 188, Astrea, Bs. As., 1989).----------

------En relación al segundo agravio, es confuso el escrito por cuanto en el objeto señala que se agravia respecto a los honorarios y cuando lo argumenta (v. fs. 241) habla de las costas. No se entiende pues qué es lo que pretende se revise si los honorarios o las costas.----------

-----Sin perjuicio de ello recuérdese que es criterio de nuestro Excmo. Superior Tribunal de Justicia, seguido por esta Alzada que: «Corresponde en orden lógico de razonamiento, comenzar puntualizando que lo atinente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias así como la determinación de las bases computables a tal efecto y la interpretación de las normas arancelarias son, como principio, en razón del carácter fáctico procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación. En el mismo sentido reiteradamente se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Asimismo ha de recordarse que la tacha de arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de honorarios y que ella no tiene como finalidad enmendar en tercera instancia los errores que pudieran atribuirse a las resoluciones de los jueces de grado en cuestiones que les están reservadas soberanamente, según la conocida doctrina de la Corte Nacional permanentemente seguida por este Tribunal» (Sumario Nº Q0001054 SAIJ, STJU RAWSON).----------

------Siendo ello así y a la luz de los requisitos de admisibilidad del recurso, confrontada la sentencia con los agravios deducidos advertimos que la casación intentada es técnicamente insuficiente, por lo que debe denegarse por improcedente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

------1°) **DENEGAR**, por inadmisible el recurso de casación interpuesto por el actor, patrocinado por el Dr. J. A. S. (fs. 237/242 vta.) contra la SD Nº 73/12 de fecha 14 de diciembre de 2012 (fs. 226/231 vta.) por los argumentos expuestos.----------

------2°) **ORDENAR** la devolución del depósito efectuado por el recurrente (art. 300 CPCC).----------

------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2013. CONSTE.-